

## SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 3 de octubre de 2005.  
Materia: Civil.  
Recurrente: General de Seguros, S. A.  
Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.  
Recurrida: Ramona Altagracia Arias Paulino.  
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en esta ciudad en la avenida Sarasota Esq. Pedro A. Bobeá, debidamente representada por su Presidente Dr. Fernando A. Ballista Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Ramona Altagracia Arias Paulino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita A. Tavares juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda liquidación de astringente y validez de embargo retentivo incoada por la señora Ramona Altagracia Arias Paulino contra General de Seguros, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2004 una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza ordenar la reapertura de debates solicitada por la parte demandada; **Segundo:** Declara el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; **Tercero:** Liquidada en la suma de dos millones sesenta y tres mil seiscientos pesos oro (RD\$2,073,600.00), el astringente impuesto según sentencia civil No. 1665 de fecha 3 de julio de 1998, dictada por este tribunal, a la compañía General de Seguros, S.A., dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en perjuicio de los efectos que esta produzca después de dicha liquidación en caso de persistir la parte demandada en el no cumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo los embargos retentivos trabados, según acto No. 204-2003, de fecha 30 de julio del 2003, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, entre las manos de las siguientes entidades bancarias; Banco Popular Dominicano, Banco Nacional de Crédito, Banco Dominicano del Progreso, The Bank of Nova Scotia y Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos; **Quinto:** Ordena a las entidades bancarias entre cuyas manos fue trabado el embargo retentivo, pagar válida y directamente, entre las manos de la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, las sumas de que se reconozcan deudores de la General de Seguros, S.A., hasta la concurrencia del crédito de la primera, en capital, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando, **Séptimo:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 1703, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Ramona Altagracia Arias

Paulino, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la Compañía General de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta absoluta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación y Desnaturalización de las reglas de apoderamiento”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que fue fijada una astreinte definitiva, sin estar dadas las condiciones para ello, y peor aún sin aportarse pruebas fehacientes de la negativa a ejecutar una sentencia; que la parte recurrida inició un procedimiento en fijación de una astreinte única y exclusivamente contra la General de Seguros, S.A., entidad a la cual la sentencia la declara pura y simplemente oponible dentro de los límites asegurados en la póliza; que la parte recurrida nunca demandó la ejecución de la sentencia, ni ejerció acciones contra D'Elegant Manufacturing Co., como persona civilmente responsable, la cual está supuesta a cumplir eventualmente con el monto principal de la condenación; que la hoy recurrida pretende poner en práctica un procedimiento para la liquidación de una astreinte bajo una supuesta negativa de cumplimiento que no fue probada ni establecida; que la sentencia que se pretende ejecutar en la cual se fija el astreinte está pendiente de fallo de un recurso de casación; que la astreinte fue liquidada por un monto excesivo;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir, como Corte de Casación, si la ley a sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que en el presente caso, la violación alegada por los recurrentes en su primer medio de casación, es en cuanto a los aspectos referentes a la condenación y liquidación de la astreinte, los cuales no fueron decididos por la Corte a-quá, toda vez que ésta rechaza el recurso por no haberse depositado prueba válida de la sentencia recurrida por estar en copia fotostática, que como estos puntos de derecho no fueron ventilados en la sentencia objeto del presente recurso, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación, la recurrente alega, en

síntesis, que al no estatuir sobre el aspecto relativo a la competencia, en virtud de que la Corte de Apelación del Distrito Nacional estaba apoderada de un recurso de Le Contredit, la Corte a-qua ha incurrido en violación de las reglas del apoderamiento y omisión de estatuir;

Considerando, que sobre los aspectos invocados con respecto a este segundo medio de casación, la Corte a-qua no violó las reglas de apoderamiento ni incurrió en omisión de estatuir, toda vez que en primer lugar decidió sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida en el sentido de que la sentencia estaba en copia, que era lo primero que le correspondía verificar; que si la Corte a-qua entendió no válida como medio de prueba la sentencia recurrida depositada en copia, como ocurrió en la especie, no podía aplicar el efecto devolutivo para decidir en cuanto a los aspectos de fondo de la demanda original, ni en cuanto a la excepción de incompetencia planteada contra el juez de primera instancia y en consecuencia de la Corte a-qua, por lo que actuó correctamente y dicho medio de casación debe ser rechazado conjuntamente con el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)